

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00491

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de abril de 2021, en el que se indicó que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y guardo silencio.

Aduce el recurrente que aun cuando el ejecutante aportó una documentación de la que se desprende remitió una comunicación al ejecutado, la misma adolece de los requisitos procesales en virtud de los cuales se debe surtir una notificación personal, toda vez que omitió indicar los términos judiciales que empezarían a correr a partir del recibo de la comunicación, vulnerándose así los derechos de defensa y contradicción del que goza el ejecutado, toda vez que el mensaje adjunto al correo se prestó para diversas interpretaciones respecto del término que se refirió en tal escrito.

Corrido el respectivo traslado, la demandante solicitó se mantenga el proveído atacado por cuanto considera que no existe irregularidad alguna al momento de notificar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, es menester revisar la normatividad que regula el trámite de la notificación personal, y del cual se duele el demandado. Al respecto, señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Seguidamente, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explicó que el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, pues: i) permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos (eliminando transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso); ii) modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal y establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º) y finalmente estableció dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, pues de un lado, instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y por el otro, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, propio es entender, entonces, que cuando en relación con la notificación regulada en la norma arriba transcrita, se consagró que junto al correo electrónico remitido a la contraparte debía remitirse copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio del libelo genitor, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pudiese hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Siguiendo con dicho razonamiento, se avizora que la Corte Constitucional además condicionó la exequibilidad de dicha norma, a fin de aclarar que al notificado también debía informársele el juzgado de conocimiento y su correo electrónico a fin de que tuviese conocimiento del canal digital a través del cual podría presentar sus medios de defensa, elementos adicionales que sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca y establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la documental allegada por el apoderado de la demandante a fin de acreditar la notificación de su contraparte, encuentra el despacho que aquella cumple con los requisitos establecidos por el artículo 806 de 2020, pues no solo se remitió al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, sino que también se le envió copia del auto inadmisorio, de la subsanación y de la providencia que libro mandamiento de pago, cumpliendo con ello los requisitos descritos en la normatividad en cita.

Concomitante con lo anterior, una vez revisado el contenido del correo electrónico remitido por el apoderado de la Sociedad Activos Especiales, se encuentra que el mensaje de datos está acompañado de la referencia “*Notificación personal de la demanda*”, incluyó en ella todos los datos de identificación del proceso como es el nombre de las partes, el tipo de proceso, el número de radicado, el correo electrónico de esta sede judicial y el link del micrositio donde se publican todos los estados y providencias aquí proferidas; y como si lo anterior fuera poco, advirtió que la demanda se consideraría notificada una vez “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*”

Así las cosas, no se evidencia una indebida notificación de la demanda, porque i) el correo electrónico remitido al accionado cumple con los requisitos señalados por la ley

para ser válido; ii) la mencionada diligencia fue recibida de manera positiva en el correo electrónico del ejecutado; y iii) no es de recibo por este Despacho la afirmación del demandado, sobre la falta de claridad en cuanto a los términos judiciales que empezarán a correr a partir de la notificación, y la forma en que empezaría a correr los mismos.

En consecuencia, el auto atacado no habrá de reponerse. Por último, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>4 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>153</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ